

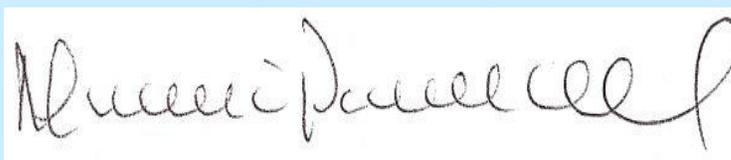
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 932**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JLMM, representado legalmente por su progenitora GLORIA PATRICIA MUÑOZ CASTAÑEDA, en contra de LUIS ALBERTO MURCIA MUÑOZ, se agrega la constancia de envío de la notificación de la demanda, y se requiere al apoderado para que dicha diligencia la realice conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936

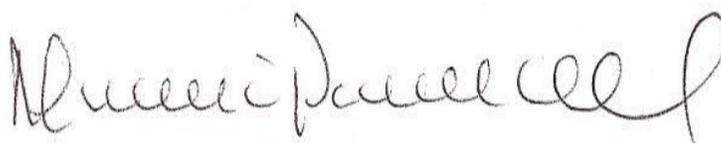
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por la señora YENNY BIVIANA GIRALDO SOTO, el escrito allegado por la Dra. MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ, a través del cual acepta la designación como apoderada de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADA** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor ALEXANDER SOTO GALVIS.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por la profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

MLG

2020-088

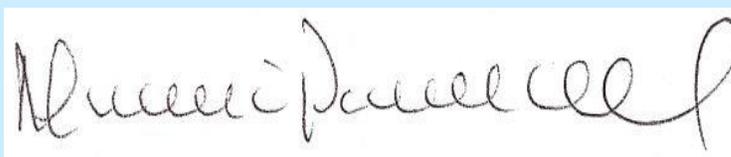
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 933**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ROSALBA LÓPEZ BERNAL, en contra de JOSÉ HERNANDO LÓPEZ BETANCUR, atendiendo la petición que antecede, se dispone informarle a la demandante, que se libró mandamiento de pago en su favor el pasado 13 de agosto; así mismo que todas las solicitudes deberá realizarlas a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2020-092

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 937

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Conforme lo solicita la parte actora, en este proceso de ALIMENTOS promovido por la menor S.G.N, representada por LEIDY JOHANA NIETO CASTAÑO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de FABIO NELSON GAÑAN BUENO, se decreta el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro tipo de título financiero, que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias:

Bancolombia Dirección: Carrera 22 # 20-55, Teléfono: 878 36 60 Correo electrónico: gciari@bancolombia.com.co

Banco BBVA Dirección: Calle 22 # 20-52, Teléfono: 8802222 Correo electrónico: notifica.co@bbva.com

Banco Caja Social BCSC Dirección: Calle 21 #21-45 p-13, Teléfono: 8783366 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Banco de Bogotá Dirección: Calle 22 # 22-20, Teléfono: 8720757 Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Agrario de Colombia Dirección: Calle 23 # 21-45 Edificio BCH Teléfono: 8995000 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda Dirección: Carrera 23 #22-04 Teléfono:  
884 48 52 Correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Líbrense los oficios de embargo correspondientes y por  
secretaría envíense a las direcciones electrónicas  
aportadas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

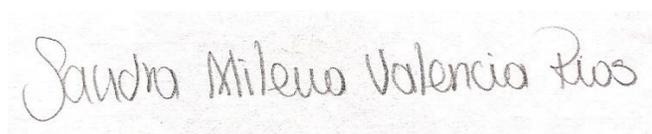
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
J U E Z

oecp  
2020-092

2020-095

CONSTANCIA: Manizales, agosto 28 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 18 de los corrientes se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 19, los cinco días concedidos a la parte actora para subsanar, vencieron el 26 a las cinco de la tarde, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

La presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por LAURA VICTORIA, OLGA VIRGINIA y FRANCISCO JAVIER FRANCO BOTERO, a través de apoderado judicial, en favor de LILY BOTERO DE FRANCO, fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término de cinco días para que la subsanara de los defectos allí reseñados, el cual venció sin que lo hiciera.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZARA esta demanda.

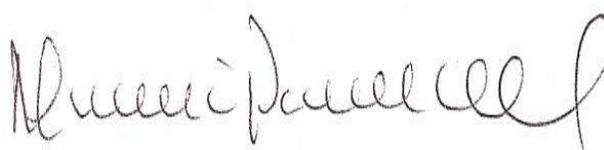
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por LAURA VICTORIA, OLGA VIRGINIA y FRANCISCO JAVIER FRANCO BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de LILY BOTERO DE FRANCO, por los motivos expuestos.

2°. ORDENAR el archivo de las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 935**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por CATIANA TOBÓN RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe aclarar la dirección física de la parte demandada y aportar la de la demandante. (Artículo 82, numeral 10 Código General del Proceso).
- Debe indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5)
- En cuanto a la medida provisional de dejar a la menor de edad JGT, al cuidado de la demandante, se requiere a la solicitante para que indique cuál de los progenitores tiene su custodia y cuidado personal actualmente.
- Así mismo, aclarar lo relacionado con el embargo del subsidio, indicando las diligencias realizadas y el desembolso a cargo de qué entidad.

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5. Igualmente para que suministre las direcciones electrónicas de los demandados, informando si corresponden a los utilizados por ellos, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto citado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los*

*defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

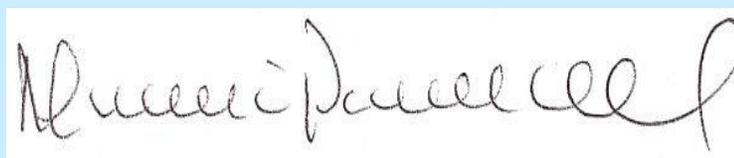
**Primero:** INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por CATIANA TOBÓN RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, en contra de JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VALENCIA, por los motivos expuestos.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero:** REQUERIR a la demandante, en la forma indicada en la parte motiva.

**Cuarto:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. MARÍA EUGENIA MASCARÍN TORRES, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION) promovido por JOSE RUBEN CARDENAS CARMONA, contra MARIANA CARDENAS MARULANDA.

Ha pasado a despacho la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Pretende la parte actora, se adelante en este despacho el proceso de modificación de cuota alimentaria ya referenciado, indicando en los hechos de la demanda, que ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se fijó cuota en favor de la joven demandada.

En relación con la competencia en esta clase de procesos, se estableció en el artículo 390 Parágrafo 2º del Código General del Proceso:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”*

De lo anterior se deduce que la competencia para conocer de este proceso le corresponde al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, donde se fijó la cuota alimentaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION) promovido por JOSE RUBEN CARDENAS CARMONA, contra MARIANA CARDENAS MARULANDA, por los motivos expuestos.

2°. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, como asunto de su competencia.

N O T I F I Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda para tramitar proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por DANIEL GARCÍA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra GLORIA INES ALZATE GONZALEZ.

Estudiada la demanda en mención y sus anexos, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándosele el trámite del proceso verbal.

En cuanto a la "petición especial" contenida en la demanda, el despacho se abstiene de acceder a ella, teniendo en cuenta que de los anexos allegados se vislumbran situaciones de violencia intrafamiliar, donde figura como agresor el demandante, existiendo inclusive una medida de protección en favor de la demandada, desconociendo el despacho tramites y decisiones posteriores adoptadas por la Comisaria segunda de Familia de esta ciudad, distintas de las que da cuenta dicho documento.

Se requiere a la parte actora para que indique el valor de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por DANIEL GARCÍA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra GLORIA INES ALZATE GONZALEZ.

Segundo: ORDENAR para la demanda en mención el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará una vez perfeccionada la medida cautelar, a través de mensaje de datos, conforme el canal digital aportado.

Cuarto: NO ACCEDER a la petición especial, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados en las consideraciones.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al DR. ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, para que actúe en representación de los intereses del demandante, según el poder que le fue conferido.

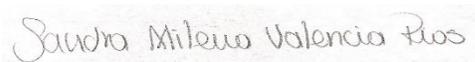
N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA. En la fecha, notifico en forma personal, el contenido del auto anterior al Procurador Judicial en asuntos de Familia para lo de su cargo, quien firma en constancia.

A handwritten signature in cursive script, reading "Sandra Milena Valencia Rios", is centered on the page. The signature is written in dark ink on a light-colored background.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

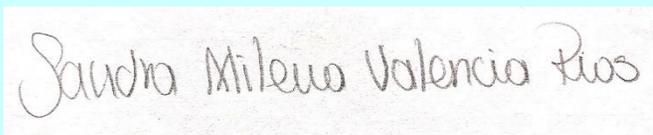
SECRETARIA

2020-025

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, agosto 27 de 2020. La dejo en el sentido que el día 24 de los corrientes, venció el término del cual disponía el apoderado de oficio del demandado DAIRO GIRALDO HERRERA, para contestar la demanda, lo cual hizo oportunamente con escrito que antecede. No propuso excepciones.

El codemandado JAIR GARCIA GARCIA, se notificó desde el 4 de marzo pasado, sin que haya dado respuesta a la demanda.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

### **AUTO SUSTANCIACIÓN N° 939**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en el presente proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la menor M.I.G.R., representada por RUBY RODRIGUEZ ALZATE, en contra de DAIRO GIRALDO HERRERA y JAIR GARCIA GARCIA, se tiene por contestada la demanda por parte del primero de los citados.

Continuando con el trámite del proceso, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN decretada desde el auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, se fija la hora de las 9 de la mañana del día TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de 2020. Notifíquese a las partes y comuníquese a través de oficio al Instituto de Medicina Legal de la ciudad.

Se requiere al apoderado para que envíe copia de la contestación presentada, a la parte demandante, de conformidad con el artículo 3°. del Decreto 806 de 2020 y el 78 Numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light pink rectangular background.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Radicado 2020-025  
Oecp.

Radicado: 2020 - 059

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 27 de agosto de 2020. La dejo en el sentido que, por auto del 18 de agosto, se concedieron cinco días a la parte demandante para aportar caución que respalde la medida cautelar decretada, los cuales corrieron los días 20, 21, 24, 25 y 26 de este mes, sin que se hubiera allegado constancia en tal sentido. Pasa para resolver.

*Sandra Milena Valencia Rios*

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 952

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por JUAN JHOSAIN ARANGO LÓPEZ, contra LUZ AIDA GIL HENAO, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se abstiene por el momento el despacho de decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, se agrega memorial de poder concedido por la demandada, por lo que se tiene por notificada y se le corre traslado por el término de 20 días, para que conteste la demanda, si así lo considera. Por secretaría envíese copia del expediente digital del proceso.

Se reconoce personería para actuar al DR. JOSÉ MANUEL OCAMPO MEJIA, en representación de los intereses de la demandada, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

*María Patricia Ríos Alzate*

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

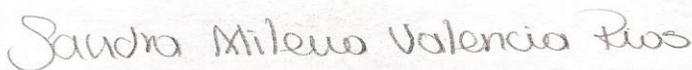
JUEZ

S.M.V.R.

2020-067

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, agosto 27 de 2020. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas, venció el día 3 de agosto pasado, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede. El día 27 de julio se le remitió a la apoderada copia de la respuesta y las excepciones, dos días vencieron el 29. Luego se contabilizan los tres días del traslado. El 21 de agosto, la apoderada demandante allegó la constancia del envío a la contraparte del memorial.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 938

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite de este proceso de ALIMENTOS para menores promovido por los menores L.V.B y L.G.V.B, representados por **YENI BEDON RODRIGUEZ, contra LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ.**

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTE (20) de mayo de 2021 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL**

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registros civiles de nacimiento de los menores L.V.B y L.G.V.B. (Folios 11 y 12).
- Acta de conciliación fracasada, realizada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad. (Folios 13 al 15).
- Dos recibos de pago de salario a la demandante. (Folios 16 y 17).
- Copia de contrato de plan complementario de salud a nombre de la demandante. (Folios 18 y 19).
- Recibos de pago de matrícula de los menores. (Folios 20 al 23).
- Facturas de servicios públicos. (Folios 24 al 27).
- Contrato de arrendamiento suscrito por la demandante. (Folios 28 al 33).
- Acta de conciliación realizada en la Cámara de Comercio de Manizales. (Folios 34 al 40).

## **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado LUIS GERARDO VILLOTA GONZALEZ.

## **TESTIMONIAL**

Se ordena recepcionar el testimonio de:

GILBERTO BEDON FAJARDO

MONICA BEDON RODRIGUEZ

## **PRUEBAS SOBRE LAS EXCEPCIONES**

No se solicitaron pruebas.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTAL**

Hasta donde la ley lo permita se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Comprobantes de pago de nómina del SES HOSPITAL DE CALDAS, a nombre del demandado (Folios 14 y 15).
- Extractos de crédito de DAVIVIENDA. (Folios 16, 17, 19 al 22).
- Reporte anual de costos del año 2018 de Bancolombia. (Folio 18).

- Estado de cuenta de COOMEVA a nombre del demandado, por el mes de junio de 2020. (Folios 23 al 27).
- Extracto de tarjeta de crédito a nombre del demandado, del Banco de Bogotá, del mes de junio de 2020. (Folios 28 y 29).
- Facturas de compra a nombre del demandado en Ktronix y Homcenter. (Folios 30 al 32).
- Recibo de cobro de PROMEDICO a nombre del demandado. (Folios 33 y 34).
- Factura de cobro de tarjeta de crédito de DAVIVIENDA de junio de 2020. (Folio 35 al 38).
- Comprobantes de transferencias de DAVIVIENDA a nombre de YENI DEBON. (Folios 39 al 44).
- Cuentas por cobrar en UNION DE CIRUJANOS. (Folios 45 y 46).
- Fotos y comunicación en whatsapp. (Folio 47).
- Contrato de arrendamiento suscrito por el señor LUIS GERARDO VILLOTA. (Folios 48 y 49).
- Recibo de consignación de provisionales. (Folio 50).

## **PRUEBAS DE OFICIO**

### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante YENI BEDON RODRIGUEZ. (Art. 198 Código General del Proceso).

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes, para la realización de la misma en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-067  
Oecp.

Radicado: 2020 - 077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 953

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la menor S.S.O.L., representada por su progenitora VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ, contra JONATAN DAVID ORTIZ PATIÑO, se agrega memorial contentivo de la constancia de envío de oficio al pagador del demandado, suscrito por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

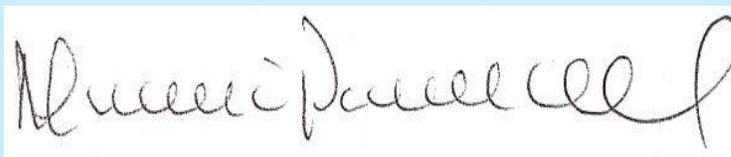
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 931**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor JGR, representado legalmente por su progenitora MARÍA FULVIA RÍOS LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de ELKIN GÓMEZ LÓPEZ, se agrega la constancia de envío de la demanda, subsanación y anexos a la parte demandada, así como la citación al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**